



079

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 1590-2003-AA/TC  
LIMA  
ELI FERNANDO MAMANI SOLÓRZANO

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**


En Lima, a los 17 días del mes de julio de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia


**ASUNTO**


Recurso extraordinario interpuesto por don Eli Fernando Mamani Solórzano contra el auto de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 251, su fecha 16 de abril de 2003, que declaró nulo el auto apelado de fojas 95 que declaró improcedente la demanda, debiendo el *a quo* expedir nueva resolución.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 26 de noviembre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra el Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, a fin de que se dejen sin efecto el acuerdo del pleno del 11 de octubre de 2002 y la Resolución N.º 458-2002-CNM, de la misma fecha y, en consecuencia, se ordene su inmediata reposición en el cargo de Fiscal Provincial Titular del Distrito Judicial de Lima. Expresa que ha sido separado del cargo que ocupaba a pesar de que durante años se ha desempeñado con justicia y equidad, y que al no ser ratificado por el CNM y no permitírsele postular a cargo similar al mencionado, se están lesionando, entre otros, sus derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y a la motivación de las resoluciones, pues la que dispuso su no ratificación, al no contener justificación alguna, resulta nula e injusta.

 El Consejo Nacional de la Magistratura y la Procuradora Pública encargada de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia, no obstante que la demanda fue rechazada *in limine*, se apersonan al proceso alegando que no se ha vulnerado derecho alguno, pues el Consejo actuó en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 154º de la Constitución, y que, conforme a su artículo 142º, las resoluciones que emita el CNM no son revisables en sede judicial.

 El Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 2 de diciembre de 2002, rechazó liminarmente y declaró improcedente la demanda en virtud del artículo 142º de la Constitución.





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida declaró nulo el apelado, aduciendo que el *a quo* debió calificar adecuadamente la demanda y disponer el trámite correspondiente.

### FUNDAMENTOS

1. La demanda interpuesta fue rechazada *in limine* por el Octavo Juzgado Civil de Lima, en aplicación del artículo 142° de la Constitución, que establece que las resoluciones del CNM, emitidas en los procesos de evaluación y ratificación de los jueces, no son revisables en sede judicial.
2. La recurrida, por su parte, declaró nulo el apelado, argumentando que el *a quo* debió calificar en forma adecuada la demanda y disponer el trámite correspondiente, ya que al considerar *a priori* que no se había producido la violación de ningún derecho constitucional, emitió un pronunciamiento sobre el fondo del proceso, análisis que debía ser efectuado luego de cumplirse el trámite de ley y no a través del rechazo *in limine*.
3. En el caso de autos, es evidente que se ha producido un quebrantamiento de forma en la tramitación del proceso de amparo, conforme a lo establecido en el artículo 42° de la Ley N.° 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, por lo que debería procederse de acuerdo con ello. Sin embargo, dada la naturaleza del derecho protegido, y con arreglo al artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente por disposición del artículo 63° de la Ley N.° 26435, es necesario pronunciarse sobre la demanda de autos.
4. Como ya lo ha expresado este Colegiado en el expediente N.° 1941-2002-AA/TC, Caso Luis Felipe Almenara Bryson, resultan objetables los argumentos esgrimidos en sede judicial para justificar la improcedencia de la demanda, renunciando al deber de meritar desde la perspectiva de cualquier juzgador constitucional, si el texto del artículo 142° de la Constitución admite una exclusiva y excluyente lectura. Las razones que sustentan esta afirmación son de dos tipos y conviene reiterarlas una vez más:
  - a) El hecho de que una norma constitucional pueda ser analizada a partir de su contenido textual, no significa que la función del operador del Derecho se agote con un encasillamiento elemental o particularizado, en el que se ignoren o minimicen los contenidos de otros dispositivos constitucionales, tanto más cuanto que es evidente que estos no son un simple complemento sino, en muchos casos, una obligada fuente de referencia por su relación o implicancia con el dispositivo examinado. Lo cierto es que las consideraciones sobre un determinado dispositivo constitucional solo pueden darse cuando ellas se desprenden de una interpretación integral de la Constitución, y no de una parte o de un sector de ella, como parecen entenderlo, en forma, por demás, errónea, los jueces de la jurisdicción ordinaria.





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Asumida la lógica precedente, para este Colegiado queda claro que, cuando el artículo 142° de la Constitución establece que no son revisables en sede judicial las resoluciones del Consejo en materia de evaluación y ratificación de jueces, el presupuesto de validez de dicha afirmación reposa en la idea de que las consabidas funciones que le han sido conferidas a dicho organismo, hayan sido ejercidas dentro de los límites y alcances que la Constitución le otorga, y no dentro de otros distintos, que puedan convertirlo en un ente que opera fuera o al margen de la misma norma que le sirve de sustento. En el fondo, no se trata de otra cosa que de la teoría de los llamados poderes constituidos, que son aquellos que operan con plena autonomía dentro de sus funciones, pero sin que tal característica los convierta en entes autárquicos que desconocen o hasta contravienen lo que la Carta les impone. El Consejo Nacional de la Magistratura, como cualquier órgano del Estado, no es ilimitado en sus funciones, y resulta indiscutible que estas no dejan en ningún momento de sujetarse a los lineamientos establecidos en la Norma Fundamental. Por consiguiente, sus resoluciones no serán revisables en sede judicial en tanto las mismas no contravengan la Carta, lo que supone, *a contrario sensu*, que si dichas funciones son ejercidas de forma tal que desvirtúan el cuadro de valores materiales o los derechos fundamentales que la misma reconoce, no existe ni puede existir ninguna razón que invalide o deslegitime el control jurisdiccional efectivo. En dicho contexto, este Tribunal no solo puede, sino que debe ingresar a evaluar el tema de fondo, a efectos de determinar si se han vulnerado o no los derechos reclamados, sin que, como contrapartida, pueda alegarse ningún tipo de función exclusiva o excluyente o ningún campo de pretendida invulnerabilidad.
5. En ese orden de ideas, este Colegiado estima que, aun cuando la función de ratificación ejercida por el CNM excepcionalmente puede ser revisada en los supuestos de ejercicio irregular, en el presente caso, no se encuentran razones objetivas que permitan considerar que tal situación se haya presentado y que, por consiguiente, se hayan vulnerado, de alguna forma, los derechos constitucionales invocados.
  6. En efecto, la ratificación de magistrados no tiene por finalidad que el Consejo se pronuncie sobre actos u omisiones antijurídicas. Constituye más bien un voto de confianza que nace del criterio de conciencia de cada consejero y que se expresa secretamente sobre la manera como se ha desenvuelto el magistrado durante los siete años en que ejerció dicha función. De ahí que la validez constitucional de este tipo de decisiones no dependa de que esté motivada, sino de que haya sido ejercida por quien tiene competencia para ello (CNM), dentro de los supuestos en los que la propia norma constitucional se coloca (jueces y fiscales cada siete años). En ello, precisamente reside su diferencia respecto de la destitución por medida disciplinaria, la que, por tratarse de una sanción y no de un voto de confianza, sí debe encontrarse motivada a fin de preservar el debido proceso de quien es procesado administrativamente.
  7. Por lo tanto, el hecho de que el Consejo no haya precisado las razones por las que no ratifica al recurrente y que, por consiguiente, este no pueda encontrarse habilitado para



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestionarlas, no puede interpretarse como una vulneración de sus derechos constitucionales, sino como el ejercicio regular de una función reconocida con tales contornos o características por la propia Constitución, puesto que, como se reitera, se trata de una cuestión de confianza y no del ejercicio de una potestad entendida como sancionatoria.

8. Sin embargo, queda por precisar que si se asume que la no ratificación del recurrente no representa una sanción, ello no significa, ni puede interpretarse, que, por encontrarse en dicha situación, se encuentre impedido de reingresar a la carrera judicial a través de una nueva postulación. En efecto, si la no ratificación es un acto sustentado en la confianza, mal puede concebirse que los no ratificados no puedan volver a postular a la Magistratura, cuando tal prohibición no rige, incluso, para quienes sí son destituidos por medida disciplinaria. Como tal incongruencia nace de la propia Constitución, y dicha norma debe interpretarse de manera que sea coherente consigo misma o con las instituciones que reconoce, para este Tribunal queda claro que una lectura razonable del artículo 154°, inciso 2), de la Carta, no puede impedir en modo alguno que el demandante postule nuevamente a la Magistratura, quedando, por tanto, salvado su derecho dentro de los términos y alcances establecidos por este Colegiado.
9. Por consiguiente, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales reclamados, la demanda no puede ser estimada, razón por la que se deja a salvo el derecho del recurrente, si lo considera pertinente, para postular nuevamente a la Magistratura.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**REVOCANDO** el recurrido que declaró nulo el apelado y, reformándolo, declara **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY  
REVOREDO MARSANO  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)